Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

33828/2006

LUTZ FERRANDO SRL (TF 21605-I) c/ DGI s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 07 de agosto de 2014.- PPS

Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 723/727, contra la resolución de fs. 722, contestado a fs. 733/738 vta.; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 722 el Tribunal Fiscal de la Nación aprobó la reliquidación practicada por el Fisco a fs. 716/717.

II.- Que, contra esta decisión éste último apeló a fs. 723/727, cuyo traslado fue contestado a fs. 733/738 vta.

Se agravia de la resolución del Tribunal Fiscal en tanto aprueba una liquidación que no se condice con la sentencia firme dictada por esta Cámara. Afirma en tal sentido que de dicha resolución surge evidente que los montos en discusión correspondían al período 1999 del impuesto a las ganancias, por lo que mal podía la contribuyente afirmar que los había incluido en el ejercicio fiscal 2000.

Asevera que, aún en el hipotético supuesto de que los hubiese incluido, la contribuyente adeuda los intereses por la mora existente entre un ejercicio y otro, y, en su caso, debería haber aportado los papeles de trabajo de donde surgiera con claridad la cancelación de la deuda.

III.- Que, conforme se advierte de los presentes autos, a fs. 657/670 vta. este Tribunal resolvió: 1) confirmar el cargo efectuado por el Fisco en el impuesto a las ganancias correspondiente al período 1999 en relación con el diferimiento de facturas con más intereses y 2) reencuadrar la sanción impuesta en la figura del art. 45 de la ley 11.683. En consecuencia, dispuso que el Fisco debía oportunamente efectuar la liquidación pertinente.

A fs. 699 el ente fiscal acompañó la reliquidación de la que se corrió traslado a la actora, quien solicitó que fuera rechazada adecuándola a las constancias de la causa, a lo resuelto en autos y a las disposiciones del art. 81 de la ley 11.683, calculando los intereses sólo entre la declaración del impuesto a las ganancias del período 1999 y la correspondiente al 2000, de lo que se corrió traslado al Fisco, que lo contestó a fs. 707 y 712 y vta.

A fs. 714 el Tribunal Fiscal ordenó al Fisco que practicase nueva liquidación de los montos adeudados por la actora teniendo en consideración que los intereses correspondían a la mora existente entre el vencimiento de la declaración jurada del ejercicio fiscal 1999 y la del 2000.

A fs. 716/8 el Fisco presentó una nueva liquidación que el Tribunal Fiscal aprobó a fs. 722.

IV.- Que corresponde desestimar los agravios del apelante por las siguientes razones:

a) La sentencia de este Tribunal en modo alguno se pronunció sobre la cancelación de la obligación correspondiente al ejercicio 1999, sólo se limitó a confirmar la determinación de la deuda.

b) En cuanto a los intereses, que el Tribunal Fiscal indicó que debían correr entre la declaración jurada de impuesto a las ganancias del período 1999 y 2000, cabe señalar que el Fisco consintió esta decisión al no haberla apelado oportunamente;

c) Por otra parte, no se puede soslayar que a fs. 712 y vta. el propio ente fiscal fue quien expresó que *"…en el caso de que la actora haya incorporado la materia imponible en el período 2000, la contribuyente adeuda los intereses por el lapso transcurrido entre el vencimiento de la DDJJ del ejercicio fiscal 1999 y el 2000"*.

d) En este mismo sentido el representante fiscal, al acompañar la reliquidación, expresó: *"de una detenida lectura de lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación surge que lo que el mismo solicita es el cálculo de los intereses que adeuda la actora que corresponden a la mora existente entre el vencimiento de la Declaración Jurada del ejercicio fiscal 1999 y 2000, no correspondiendo establecer importe en concepto de capital, atento suponerse que la contribuyente incluyó la materia imponible en discusión en el ejercicio fiscal 2000, cuando en realidad correspondía que lo haya hecho en el ejercicio fiscal 1999, por dicha situación sólo corresponde el cálculo de los intereses resarcitorios y no del impuesto, ya que se entiende que el mismo fue satisfecho con la liquidación del ejercicio fiscal 2000."*

e) A lo expuesto cabe agregar que si alguna duda tenía el Fisco en cuanto a la cancelación de la deuda podía corroborarlo, ya que cuenta con todos los datos y facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por todo lo expuesto corresponde desestimar los agravios del Fisco, y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, con costas (art 68, primera parte del CPCCN).

Por ello SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada, con costas.

Jorge Eduardo Morán Rogelio W. Vincenti

Marcelo Daniel Duffy